

producidos, discriminando la actividad de venta de la manufactura por cuenta de terceros. En Doblados, el uso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En Paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualquier otra circunstancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, con sujeción en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas, que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11848

ORDEN de 17 de mayo de 1976 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito Nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejeduría de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el año 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63 de 28 de diciembre y la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional con la mención «C. N. número 14/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejeduría de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de abril de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, integrando un censo definitivo de 109 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación.

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de lana pura y sus mezclas.

Quedan excluidas de este Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta y Melilla. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	3 a)	1.151.325.000	2,00 por 100	23.026.500
Ventas a minoristas	3 a)	499.740.000	2,40 por 100	11.993.780
			Total	35.020.280

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y cinco millones veinte mil doscientas ochenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado, conjugando la maquinaria propia o ajena utilizada en cada caso por las empresas, sus características técnicas, calidades de tejidos producidos, y mayor grado de utilización del utillaje. Además de estos índices básicos, como índice corrector se podrá aplicar uno que valorando conceptualmente, refleje las especiales circunstancias concurrentes en determinadas empresas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11849

ORDEN de 17 de mayo de 1976 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito Nacional con la mención «C. N. número 16/1976» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aproba-